

Versión 11/03/14

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y finalidad.
- Artículo 2. Principios generales.
- Artículo 3. Derechos.
- Artículo 4. Definiciones.

TÍTULO I. SOBRE LAS VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN

- Artículo 5. Determinación de la víctimas.
- Artículo 6. Censo de víctimas de la represión.
- Artículo 7. Localización, exhumación e identificación de las personas desaparecidas víctimas de la represión.
- Artículo 8. Mapas de localización de restos.
- Artículo 9. Procedimiento.
- Artículo 10. Protocolos de actuación para las localizaciones, las exhumaciones e identificaciones de restos.
- Artículo 11. Acceso a los terrenos.
- Artículo 12. Hallazgo casual de restos humanos.
- Artículo 13. Traslado de los restos y pruebas genéticas.
- Artículo 14. Denuncia ante los órganos jurisdiccionales.

TÍTULO II. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN

Capítulo I. Reparación y reconocimiento

- Artículo 15. Reparación.
- Artículo 16. Reconocimiento de las víctimas.
- Artículo 17. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.
- Artículo 18. Fosas comunes en cementerios.
- Artículo 19. Reparación por trabajos forzados.
- Artículo 20. Investigación científica y divulgación.

Capítulo II. Lugares de Memoria Democrática

- Artículo 21. Lugar de Memoria Democrática de Andalucía.
- Artículo 22. Sendero de la Memoria.

- Artículo 23. Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.
- Artículo 24. Procedimiento de inscripción.
- Artículo 25. Modificación de la inscripción y descatalogación.
- Artículo 26. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.
- Artículo 27. Obligaciones de la inscripción.
- Artículo 28. Régimen de protección y conservación.
- Artículo 29. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medioambiente.
- Artículo 30. Difusión e interpretación.
- Artículo 31. Medidas de fomento en relación con los Lugares inscritos.

Capítulo III. Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

- Artículo 32. Elementos contrarios a la Memoria Democrática.
- Artículo 33. Ayudas y subvenciones.
- Artículo 34. Destino de los elementos que ensalcen la dictadura franquista.

TÍTULO III. DOCUMENTOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

- Artículo 35. Documentos de la Memoria Democrática de Andalucía y su protección.
- Artículo 36. Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.
- Artículo 37. Derecho de acceso a los documentos.

TÍTULO IV. FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

- Artículo 38. Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional.
- Artículo 39. Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía.
- Artículo 40. Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía.
- Artículo 41. Fomento de la actividad asociativa y fundacional.

TÍTULO V. ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo I. Planificación y seguimiento

- Artículo 42. Plan Andaluz de Memoria Democrática y planes anuales.
- Artículo 43. Informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de Memoria Democrática.

Capítulo II. Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía

- Artículo 44. Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.

Capítulo III. Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 45. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Andalucía.

Artículo 46. Actuaciones en materia de las enseñanzas no universitarias.

Artículo 47. Colaboración con las Entidades Locales.

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 48. Régimen jurídico.

Artículo 49. Responsables.

Artículo 50. Infracciones.

Artículo 51. Agravación de la calificación.

Artículo 52. Sanciones.

Artículo 53. Procedimiento.

Disposición adicional primera. Incorporación al Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

Disposición adicional segunda. Retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática.

Disposición adicional tercera. Desaparición de fondos documentales.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional quinta. Nulidad de las sentencias del franquismo.

Disposición adicional sexta. Inscripción en el Registro Civil del fallecimiento de víctimas.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La experiencia de más de 30 años de ejercicio democrático y de autonomía en Andalucía permite abordar, de forma madura y abierta, la relación con nuestra Memoria Democrática, teniendo en cuenta que recuperar dicha memoria es la forma más firme de asentar nuestro futuro de convivencia y paz. La preservación de la Memoria Democrática es expresión de la libertad y la reivindicación de la lucha de la ciudadanía en la conquista de las libertades, es una manifestación de cultura democrática. Los Estados con más tradición democrática han llevado a cabo políticas públicas con el fin de conmemorar y difundir su historia de lucha por las libertades, como referente permanente para la ciudadanía. Un elemento común de la memoria colectiva debe ser, ante todo, homenajear a los protagonistas de la libertad ante la tiranía, por su abnegación y su sacrificio, y

difundir su ejemplo a las generaciones futuras. Apelar al pasado para comprender el presente y afrontar el futuro es un signo de cultura política y una demostración de virtud pública.

En este sentido es imprescindible recordar y honrar a quienes se esforzaron por conseguir un régimen democrático en Andalucía, a quienes sufrieron las consecuencias del conflicto civil, a los que lucharon contra la dictadura en defensa de las libertades y derechos fundamentales de los que hoy disfrutamos y a quienes lucharon por alcanzar nuestra autonomía. Por lo tanto, la memoria del pasado y la pedagogía social cara al futuro son factores de identidad política y de orgullo para Andalucía.

II

La Organización de las Naciones Unidas en el *Principio 2 (el deber de la memoria)* del documento de la Comisión de Derechos Humanos "*Principios para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*" sentencia que "...El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado con medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas...". Por su parte, el *Principio 18 (Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia)*, establece que "*La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones*".

En el marco de estos principios, resulta irrenunciable para los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía preservar la memoria y garantizar el reconocimiento jurídico de las víctimas del franquismo y de la resistencia popular contra la dictadura, en el largo camino que ha llevado al establecimiento de un plano de igualdad con los demás pueblos del Estado Español. En este camino quedó el padre de la patria andaluza, Blas Infante, asesinado como miles de andaluzas y andaluces por su lucha en pro de una Andalucía libre y más justa, en el marco de la Segunda República. La sentencia que condena después de su propia muerte a Blas Infante sigue en vigor, lo que resulta incompatible con lo expresado en nuestro Estatuto de Autonomía, así como con la Constitución Española y con los convenios internacionales y los protocolos en defensa de los derechos humanos, civiles y políticos firmados por España.

En consecuencia, debe de plantearse al Estado Español la exigencia democrática de la anulación de las sentencias de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal de Orden Público (TOP).

Las masivas violaciones de los derechos humanos acaecidas en Andalucía desde el golpe militar contra la República hasta la finalización del proceso de transición de la dictadura al actual régimen monárquico parlamentario, requieren y justifican asimismo la promulgación de esta Ley. Ley en la que también se quiere reconocer y declarar el carácter radicalmente injusto e ilegal de todas las condenas, sanciones y cualesquiera

formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas, de creencias, de género y de orientación sexual durante la guerra civil, así como las sufridas durante la dictadura.

Andalucía se ha caracterizado, desde su constitución como Comunidad Autónoma, por la defensa y el impulso de los valores democráticos, la convivencia, la concordia, el pluralismo político y la consolidación de su autonomía. Ello no es casual sino que se inscribe en una larga tradición democrática y en las aspiraciones modernizadoras y de cambio del pueblo andaluz en su trayectoria de lucha por las libertades y la justicia social.

Desde mediados del siglo XIX las luchas campesinas, las corrientes liberales y el movimiento republicano y federal fueron el germen de esta cultura democrática en Andalucía. La primera y, sobre todo la Segunda República, marcaron momentos culminantes de esta lucha y son los antecedentes inmediatos del actual marco democrático.

El 18 de julio de 1936 se producía el golpe militar contra el Gobierno de la República. Como consecuencia, y en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, se desencadenó la Guerra Civil, que acabó destruyendo el Estado Republicano que pretendía llevar a cabo la necesaria Reforma Agraria y que estaba culminando nuestro primer reconocimiento como Autonomía. Para Andalucía, la República supuso el empeño de modernizar y hacer más justas sus arcaicas estructuras económicas, junto con el intento de superación del secular dominio ejercido por la oligarquía agraria, con el beneplácito de la jerarquía eclesiástica.

Es imprescindible que no quede en el olvido el legado histórico de la Segunda República Española, como el antecedente más importante de nuestra actual experiencia democrática. Desde esa perspectiva, es necesario recordar con toda su complejidad y su trágico desenlace los valores y principios políticos y sociales que presidieron ese período.

La Guerra Civil de 1936-1939 fue la culminación de un proceso que puso fin a la democracia, al programa de reformas impulsado por la Segunda República y a la cultura democrática que había arraigado en la ciudadanía andaluza. Constituyó una enorme sangría para el pueblo andaluz. La represión y la violación de los derechos humanos durante el periodo bélico y en la posguerra revistió una extrema dureza, siendo los trabajadores y las fuerzas de la cultura, junto con las organizaciones políticas y sindicales que los representaban, las principales víctimas de la misma. Aplicaciones de los bandos de guerra, desapariciones forzadas, sentencias de muerte, cárcel, campos de concentración, multas e incautación de bienes, torturas, exilio y persecución laboral y profesional fueron comunes durante la guerra y la posguerra, junto con la resistencia en las sierras andaluzas y en algunos núcleos urbanos de grupos guerrilleros que pervivieron hasta bien entrada la década de los 50 del siglo XX. Las décadas de los 60 y 70 supusieron una modificación de las formas de dominación de la dictadura, aunque la violencia siguió presente como forma última de imposición del franquismo.

La transición a la democracia, vista desde la perspectiva del tiempo transcurrido, dio unos resultados políticos positivos, ya que permitió superar la división creada por la Guerra Civil y la dictadura, institucionalizó la vida democrática y creó espacios de convivencia. Pero en ese proceso hay también unos importantes déficits, como el olvido de preservar la memoria de los ciudadanos y de las entidades de todo tipo que, en las

duras condiciones de un régimen dictatorial de cuarenta años, pusieron por delante de cualquier otra consideración personal o familiar el objetivo de recuperar las libertades arrebatadas por la dictadura franquista, con el sacrificio del trabajo, de la integridad física o de la vida. Durante la Transición el pueblo andaluz con las organizaciones democráticas tuvo que seguir luchando para conseguir su derecho a la autonomía dentro del marco constitucional que estaba en proceso de construcción. El 4 de diciembre de 1977 Andalucía se lanzaba a la calle reclamando su derecho al autogobierno como expresión de su identidad histórica, convirtiendo esta fecha en un hito de nuestra memoria colectiva.

III

El Estado surgido como consecuencia de la Guerra Civil fue condenado en 1946 por la Naciones Unidas en sus primeras resoluciones, entre ellas la Resolución 39 (I) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1946, en donde se declara que *“En origen, naturaleza, estructura y conducta general, el régimen de Franco es un régimen de carácter fascista, establecido en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania nazi de Hitler y de la Italia fascista de Mussolini”*. Se trata por tanto de un régimen ilegal, en virtud de su ilegítima procedencia. En consecuencia, esta Ley pretende avanzar en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de este régimen ilegal, lo que debe suponer la aceptación de la primacía del Derecho Internacional, con las consiguientes consecuencias jurídicas y legales.

La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación, a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguardia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, y cuya preservación constituye en consecuencia una obligación exigible a todos los Estados y por todos los Estados. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg establece como crímenes contra la Humanidad *“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil...constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”*. Esta clase de crímenes también vienen regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, y en la Convención de Naciones Unidas contra la desaparición forzada, de la que España es Estado Parte. El Dictamen de noviembre de 2013 del Comité de las Naciones Unidas contra la desaparición forzada se pronuncia sobre la obligación de investigar las desapariciones durante la guerra civil y la dictadura y facilitar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares. Los crímenes cometidos por el franquismo durante todo el período están claramente definidos como *crímenes contra la humanidad* o *crímenes de lesa humanidad*, ya que consistieron en la comisión de actos de extrema violencia incluidos en las categorías que establece el Tribunal de Nüremberg, planificados y ejecutados desde el poder político-militar, de forma sistemática y a gran escala. Por su propia naturaleza, estos crímenes son imprescriptibles y debe asegurarse su persecución universal, por lo que no puede aplicarse a ellos la prescripción de la acción penal o de la pena mediante el establecimiento de leyes de Amnistía o de cualquier otro modo. En consecuencia, en cumplimiento del Derecho internacional sobre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, debería derogarse o modificarse cualquier norma legal de carácter estatal que se oponga o contravenga esta normativa internacional.

El Estado democrático tiene una imprescriptible deuda con todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de violencia y represión, a causa de su compromiso con la libertad. Esta deuda se extiende al conjunto de la ciudadanía, que ostenta el derecho a la verdad, en relación con el largo historial de persecución llevado a cabo por el franquismo, así como sobre los valores y los actos de resistencia democrática que representan las víctimas.

IV

Desde la Junta de Andalucía se ha desarrollado una activa política de recuperación de la memoria. Así desde finales de la década de los noventa se han dictado numerosas disposiciones por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, dirigidas a reparar, en la medida de lo posible, a quienes padecieron persecución durante el régimen franquista y a proporcionarles recursos o compensarles por lo que perdieron. En este sentido, podemos afirmar que Andalucía ha estado a la vanguardia dentro del Estado Español en relación con el desarrollo de políticas públicas de memoria. Los distintos gobiernos de la Junta de Andalucía no han mirado para otro lado ante la magnitud de la represión llevada a cabo durante la Guerra Civil y por el franquismo en nuestra tierra. Desde el año 1999 han venido pronunciándose y desarrollando decretos y normas destinadas a sacar del olvido, recuperar y reconocer institucional y socialmente la dignidad de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. Normativa pionera en España que tiene su germen en la Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía en junio de 1999 en relación a la concesión de indemnizaciones a ex-presos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990 (D.A. 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de junio) y en los distintos decretos de indemnizaciones que se comenzaron a desarrollar desde el año 2001. Pero es, sin duda, el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, el que marcaría las pautas a seguir para el desarrollo de unas políticas de memoria en Andalucía.

Estas políticas de memoria han estado dirigidas a establecer indemnizaciones a excarcelados y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad, a la publicación de un protocolo andaluz de exhumaciones, a la recuperación de cadáveres enterrados en fosas comunes, a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de la represión a través de estudios e investigaciones históricas, elaboración del mapa de fosas comunes de Andalucía, levantamiento de monumentos a la memoria por Ayuntamientos de nuestra Comunidad, proclamación de lugares de memoria en Andalucía, digitalización de fondos archivísticos, creación de unidades administrativas como el Comisariado de la Memoria Histórica o la Dirección General de Memoria Democrática.

En este sentido cabe señalar la especial sensibilidad que tanto el Parlamento de Andalucía como el Gobierno andaluz han tenido con las mujeres que padecieron represión durante la guerra civil y el franquismo con la publicación del Decreto 372/2010, de 21 de septiembre, por medio del cual se establecían indemnizaciones a mujeres que sufrieron formas de represión en su honor, intimidad y propia imagen. Y es que las características de la represión ejercida exclusivamente sobre las mujeres durante la Guerra Civil y la posguerra tuvo un claro componente de género; las mujeres fueron ultrajadas, a veces, únicamente por ser mujeres. Muchas mujeres fueron asesinadas, otras violadas, encarceladas, vejadas, "paseadas", rapadas, etc.

V

La promulgación de esta Ley, responde a las demandas de verdad, justicia y reparación de las víctimas y de la ciudadanía, entendida como marco y norma básica de la Memoria Democrática en Andalucía, para reparar el pasado y proyectar hacia el futuro los valores que se vieron interrumpidos por el golpe de estado militar, la guerra y la dictadura franquista.

El objeto de esta Ley es establecer el régimen jurídico de las iniciativas, actuaciones y órganos dedicados a la recuperación de la Memoria Histórica Democrática de Andalucía, con los objetivos de garantizar y divulgar su conocimiento, respondiendo al derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acaecidos desde el inicio del golpe de estado contra la República, la consiguiente Guerra Civil, la Dictadura franquista y el período de transición a la democracia, así como establecer las circunstancias en que, durante este período histórico se produjeron vulneraciones de los derechos humanos y, en consecuencia, conseguir su reparación conforme a la normativa internacional y el propio ordenamiento jurídico del Estado.

En este sentido, la *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, en su artículo 10, apartado 3, 24) establece que *“los poderes públicos velarán por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades...”*. Igualmente indica la citada Ley en su apartado 4 que *“los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas adecuadas para alcanzar los objetivos señalados, especialmente mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas...”*.

La propia Constitución Española recoge en su título I (*De los derechos y deberes fundamentales*), artículo 10 que *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

Esta Ley se inscribe y fundamenta tanto en el citado título I de nuestra Constitución como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al plantear el derecho a la verdad y a la Memoria Histórica Democrática como fundamento de la dignidad de los ciudadanos y ciudadanas, tanto en su dimensión personal como colectiva. Además, el derecho a la reparación moral y a la recuperación de la memoria personal y familiar se reconoce plenamente en el artículo 2 de la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura*, constituyendo así una base normativa de carácter estatal a partir de la cual esta Ley desarrolla y profundiza la respuesta pública a los principios de verdad, justicia y reparación en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

En el marco de esta Ley, debe propiciarse la aplicación de la Doctrina de las Naciones Unidas sobre los Crímenes contra la Humanidad a los cometidos de manera sistemática por la Dictadura franquista. Hasta ahora resultan insuficientes las disposiciones tendentes al conocimiento y reparación de los múltiples actos represivos que sufrió la oposición política y social al franquismo. En la mayor parte de los países de

Europa, el conocimiento de los hechos comprobados, como los campos de concentración y exterminio, están integrados en el currículo escolar obligatorio. Esta cultura de la verdad respecto a los efectos del fascismo ha sido clave en el proceso de reconciliación de naciones secularmente enfrentadas y de construcción de la actual Unión Europea, que se fundamenta en los valores democráticos aprendidos desde la infancia, a partir de la constatación de los efectos nefastos del militarismo y del totalitarismo. Esta Ley debe servir para incorporarse plenamente a los valores y a la cultura democrática, fortaleciéndolos como base de nuestra convivencia y del respeto a los derechos humanos, al igual que lo han hecho los países y pueblos europeos de nuestro entorno.

La Ley de Memoria Democrática de Andalucía pretende avanzar en el proceso de adecuación y convergencia legislativa con el cuerpo jurídico internacional.

Esta Ley es concebida como un compromiso de los poderes públicos, como un compromiso ético y moral en pro del reconocimiento público de las víctimas que arriesgaron su vida en defensa de la libertad y la democracia. Un compromiso que incluye también mantener y acrecentar, con dignidad y lealtad a su memoria, los espacios conquistados en las últimas décadas de democracia para la paz, el diálogo político y el disfrute de la libertad.

VI

Esta Ley se estructura en siete títulos. El título Preliminar se dedica a las disposiciones generales, entre ellas, el objeto y finalidad de esta Ley, los principios generales en que se fundamenta, los derechos inalienables del pueblo andaluz a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las definiciones.

El título I aborda la determinación de las víctimas de la represión. El propio concepto de víctima de la represión de esta Ley incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización, en los términos de la Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Pero además la acción de la Junta de Andalucía se dirige a todos aquellos otros colectivos que también sufrieron la represión y que se determinan pormenorizadamente. Para ello se contará con un instrumento, el Censo, en el que se relacionarán las víctimas y colectivos y la información relativa a los mismos, que será público, pero que en todo caso respetará la normativa de protección de datos de carácter personal y de cualesquiera otros datos protegidos.

De acuerdo con esta Ley, es la Administración de la Junta de Andalucía la obligada a realizar las actuaciones necesarias, conforme a los protocolos aprobados, para recuperar e identificar los restos de personas desaparecidas víctimas de la represión y de elaborar mapas de localización de restos, así como la responsable de autorizar toda localización, exhumación e identificación de restos y de autorizar la construcción o remoción de terrenos en los que se tenga certeza de la existencia de restos. En este título se establecen normas para el acceso a los terrenos en que se pretendan actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de restos de víctimas de la represión, y se determina el modo de proceder ante el hallazgo casual de restos humanos, el traslado de los restos y las pruebas genéticas. En todo caso, la

Administración de la Junta de Andalucía denunciará a la autoridad judicial la existencia de indicios de comisión de delitos respecto de las localizaciones, identificaciones o hallazgos de restos que se produzcan.

El título II, relativo a la reparación a las víctimas de la represión, se encuentra dividido en tres capítulos. El primero encomienda a la Administración de la Junta de Andalucía que promueva medidas de reparación y reconocimiento de las víctimas, en el marco del Plan Andaluz de la Memoria Democrática, y declara el día de su recuerdo y homenaje. El capítulo segundo regula los lugares de memoria democrática y los senderos de la memoria, los procedimientos de su inscripción en el Catálogo, de modificación de la inscripción y de descatalogación, y establece los efectos de la inscripción, las obligaciones que comporta para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras, así como el régimen jurídico de protección y conservación del lugar. Para la puesta en valor de los lugares y senderos y su adecuada interpretación y difusión se articula la previsión de medidas de fomento en relación con los mismos. El capítulo tercero recoge la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables.

El título III se dedica a los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía. Aquellos que no formen parte del Patrimonio Documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. Además se encomienda a los poderes públicos la adopción de medidas para su identificación, protección y difusión, y especialmente en caso de peligro de deterioro o degradación, o sustracción, destrucción u ocultación. En cuanto que documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía gozarán de las mismas garantías de protección, conservación, integridad y acceso previstas en la Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

El título IV reconoce la relevancia del movimiento asociativo y fundacional en la preservación de la Memoria Democrática y en la defensa de los derechos de las víctimas, y establece que la Administración de la Junta de Andalucía adoptará medidas de fomento en su favor. Además prevé el Registro de las entidades de memoria democrática de Andalucía y crea el Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía, como órgano colegiado consultivo y de participación del movimiento memorialista que opera en Andalucía.

El título V consta de tres capítulos. El capítulo primero, por un lado, prevé la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática, de carácter cuatrienal, en el que se establecerán las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática, y la aprobación de los planes anuales, y por otro, establece la obligación de elaborar un Informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de memoria democrática que se elevará al Consejo de Gobierno, el cual lo remitirá al Parlamento para su consideración. El capítulo segundo dispone la creación del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta Ley. El capítulo tercero refleja la importancia que el conocimiento de la verdad tiene para lograr los fines de esta Ley y fortalecer los valores

democráticos, y por ello obliga a que la materia de la memoria democrática sea incluida en el currículum de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la educación permanente de personas adultas así como en los planes de formación del profesorado y pueda ser considerada en los estudios universitarios que proceda. Además se impulsará la realización de proyectos de investigación y divulgación sobre la materia. Este capítulo termina con un artículo en el que se detalla la mutua colaboración entre la Consejería competente en materia de memoria democrática y las Entidades Locales en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley en el respectivo ámbito de competencias.

El título VI establece el régimen sancionador de la Ley.

La parte final tiene seis disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

La disposición adicional primera establece que los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía tendrán la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía y quedan inscritos en el Catálogo que prevé esta Ley.

La disposición adicional segunda tiene por objeto obligar a la retirada de los elementos que ensalcen la dictadura franquista, bien voluntariamente bien de manera subsidiaria por la Administración de la Junta de Andalucía.

La disposición adicional tercera prevé la constitución de una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de los fondos documentales públicos en Andalucía. Además se refiere a la transferencia al Archivo General de Andalucía de los fondos documentales estatales en materia de memoria democrática localizados en Andalucía. Finalmente encomienda al Consejo de Gobierno que impulse medidas para la restitución del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la guerra civil y el franquismo.

La disposición adicional cuarta recoge una modificación del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para evitar que se otorguen subvenciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por acciones contrarias a la memoria democrática de Andalucía.

La disposición adicional quinta encomienda al Consejo de Gobierno que inste al Gobierno del Estado la declaración de nulidad de las sentencias del franquismo.

La disposición adicional sexta establece que la Administración de la Junta de Andalucía impulse la inscripción en el Registro Civil de la defunción de las personas desaparecidas víctimas de la represión de acuerdo con las previsiones de la Ley del Registro Civil.

La disposición transitoria única dispone sobre los procedimientos que hayan sido incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

La disposición derogatoria única se refiere a la derogación de preceptos que se opongan al contenido de la propia Ley.

La disposición final primera determina el desarrollo reglamentario de la Ley. Y por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El objeto de esta Ley es el establecimiento de políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía y velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades durante la Segunda República, la Guerra Civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos en este período, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como patrimonio histórico y cultural de Andalucía al amparo de lo establecido en el artículo 10.3.24º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2. Principios generales.

1. Esta Ley se fundamenta:

- a) en los principios de verdad, justicia y reparación,
- b) y en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.

2. Su aplicación se llevará a cabo de conformidad con los principios y directrices básicos del Derecho Internacional.

Artículo 3. Derechos.

Son derechos inalienables de la ciudadanía andaluza:

- a) El derecho a conocer la verdad de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, y especialmente de las circunstancias y los motivos que llevaron a la perpetración de crímenes relacionados con la violación sistemática de los derechos humanos, en el período que abarca la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978.
- b) El derecho a la justicia, que implica investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas en Andalucía, así como su traslado a los tribunales de justicia de cualquier ámbito territorial.

c) El derecho a la reparación, que supone la aplicación de medidas individuales y colectivas, la reparación moral, así como las de restitución e indemnización de conformidad con los principios y directrices básicos establecidos en el Derecho Internacional y en esta Ley.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Memoria Democrática de Andalucía: el derecho individual y colectivo del pueblo andaluz a conocer la verdad, de lo acaecido en su lucha por sus derechos y libertades democráticas en el período que abarca desde la Segunda República hasta el logro de la autonomía en Andalucía, y el derecho a una justicia efectiva y a la reparación para las andaluzas y andaluces víctimas del golpe militar y la dictadura franquista. La Memoria Democrática de Andalucía comprende el período comprendido entre la proclamación de la Segunda República Española el 14 de abril de 1931 y la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía para Andalucía el 11 de enero de 1982.

b) Víctimas de la represión: de conformidad con la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005, son todas las personas que, por su defensa de la legalidad republicana y de los valores democráticos o como consecuencia de actuaciones de los golpistas y del franquismo, sus agentes, grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno ilegítimo con su apoyo directo o indirecto, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y libertades públicas, como consecuencia de acciones u omisiones que violan las normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos durante el período que abarca la Guerra Civil y la dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978. De igual forma y en los términos y alcance que se expresa en esta Ley, se considerarán víctimas a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

c) Desaparición forzada: de conformidad con la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas, es la privación de la libertad, cualquiera que sea su forma, de una o más personas en razón de la defensa de la legalidad republicana y de los valores democráticos, por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, seguido de la negativa de éstos a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas.

d) Trabajo forzado: de acuerdo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, de 28 de junio de 1930, relativo al trabajo forzoso, se define como tal todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

e) Entidades memorialistas: aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la salvaguarda de la

Memoria Democrática de Andalucía y la defensa de los derechos de las víctimas de la represión.

TÍTULO I Sobre las víctimas de la represión

Artículo 5. Determinación de las víctimas.

La Junta de Andalucía adoptará las medidas y actuaciones necesarias para determinar e identificar a las víctimas andaluzas de la represión, atendiendo especialmente a los siguientes colectivos de víctimas:

- a) Los familiares de las personas desaparecidas como consecuencia de su defensa de la legalidad democrática frente al golpe militar y la dictadura franquista.
- b) Las personas que se exiliaron por causa de la dictadura franquista.
- c) Los andaluces y andaluzas que sufrieron la confinación, torturas, y en muchos casos la muerte, en los campos de exterminio nazis.
- d) Los niños y niñas recién nacidos sustraídos y los adoptados sin autorización de los progenitores.
- e) La guerrilla antifranquista en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República Española y por la recuperación de la democracia.
- f) Los andaluces y andaluzas fallecidos fuera de Andalucía en defensa de la libertad, la justicia y la democracia.
- g) Los andaluces y andaluzas que sufrieron represión por su orientación sexual.
- h) Aquellos grupos o sectores sociales o profesionales que sufrieron una específica represión colectiva.
- i) Los partidos políticos, sindicatos, minorías étnicas, logias masónicas, movimiento feminista y agrupaciones culturales, represaliados por el franquismo.

Artículo 6. Censo de víctimas de la represión.

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática confeccionará un censo de víctimas de la represión en Andalucía, de carácter público, en el que se ponderará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos.

2. En el Censo se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición de cada persona, del lugar, de la fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos así como la información

que se determine reglamentariamente, que respetará lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. La información se incorporará al Censo de oficio, por el órgano directivo competente en memoria democrática, o a instancia de las víctimas, de los familiares de éstas o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. Localización, exhumación e identificación de las personas desaparecidas víctimas de la represión.

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática llevará a cabo las actuaciones necesarias para recuperar e identificar los restos de las personas desaparecidas víctimas de la represión de conformidad con los protocolos de actuación previstos en el artículo 10.

2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática, previsto en el artículo 42, priorizará las medidas y actuaciones para la localización, exhumación e identificación de las personas desaparecidas víctimas de la represión.

3. Las actividades dirigidas a la localización, exhumación y, en su caso, la identificación de restos de personas desaparecidas víctimas de la represión deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de memoria democrática de acuerdo con las garantías y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

4. La construcción o remoción de terrenos donde, de conformidad con los mapas de localización previstos en el artículo siguiente, se localicen o se presuma la existencia de restos humanos de personas desaparecidas víctimas de la represión, quedará supeditada, en todo caso, a la previa autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática.

Artículo 8. Mapas de localización de restos.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en colaboración, si procede, con otras Administraciones, instituciones o entidades, elaborará mapas de las áreas en el territorio de Andalucía en las cuales se localizan o, de acuerdo con los datos disponibles, se presume que puedan localizarse restos de víctimas desaparecidas.

2. La documentación cartográfica y geográfica con las localizaciones a las que se refiere el apartado 1 y la información complementaria disponible estarán a disposición de las personas interesadas y del público en general, en soporte analógico y digital, y accesibles mediante servicios web que sean conformes a los estándares establecidos por la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Las áreas incluidas en los mapas de localización de restos serán objeto de una preservación especial en la forma que reglamentariamente se determine, de acuerdo con la normativa sobre el planeamiento y la ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico.

Artículo 9. Procedimiento.

1. El procedimiento para la localización, y en su caso exhumación e identificación se incoará de oficio, por la Consejería competente en materia de memoria democrática, o a instancia de las Entidades Locales, en el ejercicio de las competencias que les son propias, o a instancia de las siguientes personas o entidades:

a) el cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus ascendientes, sus descendientes y sus colaterales hasta el tercer grado.

b) Las entidades memorialistas.

c) Los investigadores y miembros de la comunidad académica y científica.

2. La solicitud razonada deberá acompañarse de las pruebas documentales o de la relación de indicios que la justifiquen.

3. La Consejería competente en materia de memoria democrática ponderará la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos, a cuyo efecto dará adecuada publicidad a la solicitud presentada y comunicará, motivadamente, la iniciación o no del procedimiento a las personas o entidades que lo hayan instado. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

4. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación, sin que se haya dictado y notificado su resolución.

Artículo 10. Protocolos de actuación para las localizaciones, las exhumaciones e identificaciones de restos.

1. Las localizaciones, exhumaciones e identificación de restos de víctimas de la represión se realizarán siguiendo protocolos, que se establecerán reglamentariamente, acordes con los principios y directrices básicos establecidos en el Derecho Internacional.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática será responsable del seguimiento de la realización de los trabajos de indagación, localización y, en su caso, exhumación e identificación, que serán supervisados por un comité técnico, del que formarán parte las personas especialistas necesarias que garanticen el rigor científico.

Artículo 11. Acceso a los terrenos.

1. Las actividades de indagación, localización, delimitación, exhumación, identificación o traslado de los restos de víctimas de la represión se declaran de utilidad pública e interés social al efecto de la expropiación temporal del uso de los terrenos donde deban llevarse a cabo dichas actividades, de conformidad con la normativa sobre expropiación forzosa.

2. Previamente al procedimiento expropiatorio, se deberá solicitar el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, procederá la expropiación temporal de uso de los terrenos por el tiempo estrictamente necesario para realizar las actividades que motivan la expropiación.

3. El procedimiento de expropiación temporal del uso de los terrenos deberá ajustarse a la legislación de expropiación y, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.

4. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se declarará, previa información pública y motivadamente, el interés social y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa temporal de los terrenos concretos, públicos o privados, necesarios para realizar las actividades que motivan la expropiación.

5. El anuncio de publicación podrá incluir la citación para el levantamiento del acta previa. En el acta de ocupación se establecerá la forma en que se recuperará el uso de los terrenos una vez transcurrido el plazo de la expropiación temporal de uso.

6. Las expropiaciones temporales que se realicen en ejecución de este artículo se declararán de urgente ocupación, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre expropiación forzosa.

Artículo 12. Hallazgo casual de restos humanos.

1. En el caso de que, de forma casual, una persona descubra restos que puedan corresponder a una víctima de la represión deberá comunicarlo, de forma inmediata, a la Administración de la Junta de Andalucía o al Ayuntamiento correspondiente, el cual deberá informar al órgano administrativo competente en materia de memoria democrática a la mayor brevedad.

2. En el marco de la colaboración en materia de memoria democrática de la Junta de Andalucía y los Entes Locales prevista en el artículo 47, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, preservará, delimitará y vigilará la zona de aparición de los restos.

Artículo 13. Traslado de los restos y pruebas genéticas.

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y procedimientos para garantizar que las personas y entidades afectadas puedan recuperar los restos para su identificación y traslado. A este fin, la Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer un sistema de bancos de datos. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

2. La Administración de la Junta de Andalucía realizará las pruebas genéticas que permitan la identificación de los restos óseos exhumados. A tal fin podrá establecer un sistema de banco de datos de ADN.

Artículo 14. Denuncia ante los órganos jurisdiccionales.

La Consejería competente en materia de memoria democrática, directamente o a través del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, denunciará ante los órganos jurisdiccionales la existencia de indicios de comisión de delitos a que se refiere esta Ley, en las localizaciones, identificaciones o hallazgos regulados en la misma. Del mismo modo y en los mismos supuestos, la Consejería competente en materia de memoria democrática podrá instar la personación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en representación de la Administración autonómica en aquellos procedimientos en los que no haya sido denunciante.

TÍTULO II Reparación a las víctimas de la represión

CAPÍTULO I Reparación y reconocimiento

Artículo 15. Reparación.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá medidas de reparación a las víctimas de la represión, así como a las organizaciones que contribuyeron a organizar la resistencia en defensa de la democracia, mediante la elaboración de estudios y publicaciones o la celebración de jornadas y homenajes, así como la construcción de monumentos o elementos análogos, en su recuerdo y reconocimiento.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará y apoyará a las Entidades Locales, las Universidades y las entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas de la represión.

Artículo 16. Reconocimiento de las víctimas.

El Plan Andaluz de Memoria Democrática integrará acciones específicas dirigidas al reconocimiento y resarcimiento de las víctimas de la represión, así como a las instituciones andaluzas, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la democracia republicana, siendo posteriormente víctimas de la represión.

Artículo 17. Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

1. Se declara el día 14 de junio de cada año como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la Dictadura.

2. Las instituciones públicas andaluzas impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje, con el objeto de mantener su memoria y reivindicar los valores democráticos y la lucha del pueblo andaluz por sus libertades.

Artículo 18. Fosas comunes en cementerios.

La Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de memoria democrática, y de acuerdo con las Entidades Locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas de la represión en los cementerios municipales.

Artículo 19. Reparación por trabajos forzados.

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará actuaciones para hacer copartícipes de las medidas de reconocimiento y resarcimiento a las organizaciones que pudieron utilizar los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 20. Investigación científica y divulgación.

La investigación científica así como la difusión del conocimiento en materia de memoria democrática mediante el fomento de publicaciones, revistas, la realización de congresos, jornadas, y demás encuentros de tipo científico y divulgativo, serán una prioridad de la Junta de Andalucía como medida específica de reconocimiento y reparación a las víctimas de la represión. Se atenderá de forma singular la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.

CAPÍTULO II Lugares de Memoria Democrática

Artículo 21. Lugar de Memoria Democrática de Andalucía.

Lugar de Memoria Democrática de Andalucía es aquel espacio, inmueble o paraje en el que se hayan desarrollado hechos de singular relevancia vinculados con la represión y violencia sobre la población como consecuencia de la resistencia al golpe de estado de 1936, la dictadura franquista y por el sostenimiento de los valores democráticos hasta alcanzar la autonomía en Andalucía, y que haya sido inscrito en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se regula en el artículo 23.

Artículo 22. Sendero de la Memoria.

1. Sendero de la Memoria es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Democrática de Andalucía que se encuentren uno a continuación de otro y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, paisajístico o simbólico, o valores relevantes de tipo ambiental, etnográfico o antropológico.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática, en colaboración con

las Administraciones Públicas implicadas, podrá impulsar la creación de un Sendero de la Memoria, para su inscripción en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

3. En éstos casos y siempre que los Senderos de la Memoria presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, etnográfico o antropológico, se impulsará en colaboración con las Consejerías competentes en materia de patrimonio histórico, medio ambiente y turismo la configuración de Itinerarios culturales de carácter interdisciplinar, donde se integre la Memoria Democrática, asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

Artículo 23. Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

1. Se crea el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía con el objeto de inscribir en él aquellos espacios, inmuebles o parajes que reúnan las características definidas en los artículos 21 y 22.

2. La formación, conservación y divulgación del Catálogo, que será público, corresponde a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

Artículo 24. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento para la inscripción se incoará de oficio, por la Consejería competente en materia de memoria democrática, o a instancia de cualquier persona física o jurídica mediante escrito razonado dirigido a esta Consejería. La solicitud se entenderá desestimada transcurridos tres meses desde su presentación sin haberse dictado y notificado resolución expresa.

2. La incoación del procedimiento se realizará mediante acuerdo motivado, que incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Identificación del bien.

b) Descripción y determinación de las partes del bien que son objeto de inscripción.

c) Delimitación cartográfica del mismo con sus correspondientes coordenadas geográficas.

d) Medidas cautelares, en su caso, que fuesen necesarias para la protección y conservación del bien.

3. La incoación podrá determinar la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por fuerza mayor hubiesen de realizarse con carácter urgente o inaplazable necesitarán la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática.

4. El acuerdo de incoación del procedimiento de inscripción en el Catálogo de Lugares de

la Memoria Democrática de Andalucía será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. En el procedimiento para la inscripción será preceptivo el trámite de información pública, de audiencia a los particulares directamente afectados, y de audiencia al municipio donde radique el lugar.

6. La resolución del procedimiento de inscripción en el Catálogo corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática. El Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía e inscrito en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática.

7. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos doce meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y notificado su resolución.

8. La Consejería competente en materia de memoria democrática dará traslado a la competente en materia de cultura de todas las inscripciones que se realicen en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática para, en su caso, su posible inclusión en alguna de las figuras de protección del patrimonio histórico.

Artículo 25. Modificación de la inscripción y descatalogación.

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá modificar la inscripción de los bienes inscritos en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía y podrá promover la descatalogación de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron su inscripción perdiendo su singularidad.

2. La modificación y la descatalogación de los Lugares inscritos se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior para su inscripción.

Artículo 26. Efectos de la inscripción y anotación preventiva.

1. La inscripción de un Lugar de Memoria Democrática de Andalucía en el Catálogo supondrá un reconocimiento singular y la máxima protección y tutela de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

2. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática podrá establecerse la aplicación provisional del régimen de protección previsto para los lugares inscritos en el Catálogo de Lugares de la Memoria respecto de aquellos espacios, inmuebles o parajes para los que se aprecie peligro de alteración, desaparición o deterioro. Dicha resolución será anotada preventivamente en el Catálogo junto a las medidas provisionales cautelares que se establezcan. La anotación preventiva y las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de incoación del procedimiento, previsto en el artículo 24, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a su adopción. En todo caso, cesarán cuando no se haya instado el acuerdo de inicio, cuando se resuelva el

procedimiento de inscripción o se produzca su caducidad.

Artículo 27. Obligaciones de la inscripción.

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los terrenos o inmuebles inscritos como Lugar de Memoria Democrática de Andalucía, tienen el deber de conservarlo y mantenerlo.
2. Asimismo tendrán la obligación de permitir su visita pública de conformidad con lo que se regule reglamentariamente, y permitir la inspección por parte de la Consejería competente en materia de memoria democrática.
3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que tales deberes deban ser cumplidos.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título VI, la falta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Catálogo, facultará a la Administración de la Junta de Andalucía para la expropiación total o parcial del Lugar por causa de interés público o social, resultando aplicable la normativa en materia de expropiación.

Artículo 28. Régimen de protección y conservación.

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática inscrito en el Catálogo.
2. Igualmente podrá actuar de ese modo en el supuesto de anotación preventiva en el Catálogo, como medida provisional cautelar prevista en el artículo 26.2.
3. Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de memoria democrática, con carácter previo a las restantes autorizaciones o licencias para cualquier cambio, uso, obra, remoción o modificación que se produzca en un Lugar de Memoria Democrática, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo. La colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y conducciones aparentes estarán igualmente sometidos a autorización.
4. El procedimiento de autorización se desarrollará con arreglo a los trámites que reglamentariamente se establezcan. En la resolución por la que se conceda la autorización se valorará por la Consejería el proyecto de obra o intervención, indicándose las condiciones especiales a que deben, en su caso, sujetarse los trabajos, así como las recomendaciones técnicas y correctoras que se estimen necesarias para la protección y conservación del bien.
5. En el caso de proyectos de conservación, restauración o rehabilitación de Lugares de Memoria Democrática, éstos se ajustarán al contenido que reglamentariamente se determine, incluyendo en cualquier caso un estudio histórico del Lugar, un diagnóstico de su estado de conservación actual, así como una propuesta de actuación y un

presupuesto económico de ejecución, sin perjuicio de las competencias de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

6. Reglamentariamente se determinarán aquellas obras o actuaciones no sometidas a autorización en los Lugares de Memoria Democrática.

Artículo 29. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

1. Los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, así como aquellas actividades de planificación e intervenciones singulares a los que hace referencia la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, identificarán y establecerán una ordenación compatible con los Lugares de Memoria Democrática. La normativa recogerá medidas y cautelas concretas de protección. Dichos Lugares serán recogidos en el catálogo urbanístico de protección del plan mediante ficha individualizada, y con un grado de protección adecuado que preserve los valores del bien.

2. La ordenación territorial, siempre que afecte a un bien respecto del que se haya incoado el procedimiento para su inscripción o esté inscrito en el Catálogo, necesitará informe preceptivo de la Consejería competente en materia de memoria democrática antes de la aprobación definitiva del plan.

3. La ordenación urbanística general y de desarrollo, así como, las actividades de planificación e intervenciones singulares, siempre que afecten a un bien respecto del que se haya incoado el procedimiento para su inscripción o esté inscrito en el Catálogo, necesitará informe vinculante de la Consejería competente en materia de memoria democrática, una vez aprobados éstos inicialmente o durante el trámite de audiencia a las Administraciones Públicas.

4. Los informes a los que se refieren los dos apartados anteriores se emitirán en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitidos en este plazo, se entenderán favorables.

5. En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, se adoptarán las medidas protectoras y cautelares necesarias para conservar los bienes inscritos en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía. Dichas medidas y cautelas serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 30. Difusión e interpretación.

1. Todo Lugar de Memoria Democrática de Andalucía deberá contar con medios de expresión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y los medios de difusión interpretativa.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática establecerá la identidad gráfica de los Lugares de Memoria Democrática para su señalización y difusión oficial, de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa.

Artículo 31. Medidas de fomento en relación con los Lugares inscritos.

La Consejería competente en materia de memoria democrática dispondrá de las medidas necesarias para la financiación directamente o a través de los titulares de la propiedad o posesión, de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación de los Lugares de Memoria Democrática.

CAPÍTULO III Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

Artículo 32. Elementos contrarios a la Memoria Democrática.

1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas de la represión.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas de la represión, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad.

3. En todo caso, no se considerará que concurren razones artísticas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la dictadura en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.
- Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la dictadura franquista.

4 Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, se procederá a su retirada siguiendo el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda.

5. La Consejería competente en materia de memoria democrática incluirá en el informe anual de seguimiento previsto en el artículo 43 un apartado específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía.

6. Asimismo, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de la represión o de sus

familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a los responsables de la dictadura.

Artículo 33. Ayudas y subvenciones.

1. La Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía conforme a lo establecido en el título VI de esta Ley.

2. Reglamentariamente se desarrollará la previsión contenida en el apartado anterior.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme.

Artículo 34. Destino de los elementos que ensalcen la dictadura franquista.

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía a que se refiere el artículo 44.

TÍTULO III DOCUMENTOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

Artículo 35. Documentos de la Memoria Democrática de Andalucía y su protección.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por documento de la Memoria Democrática de Andalucía toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado, relativa a la Memoria Democrática de Andalucía.

2. Los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía que no sean constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía podrán ser reconocidos a estos efectos como parte integrante del mismo por la Consejería competente en materia de documentos, archivos y patrimonio documental, a instancia de la Consejería competente en materia de memoria democrática, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

3. En el marco del Plan Andaluz de Memoria Democrática de Andalucía y de los planes anuales, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar todos los documentos y testimonios orales relativos al período histórico correspondiente a 1931-

1982.

Artículo 36. Preservación y adquisición de documentos de la Memoria Democrática de Andalucía.

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, la integridad, la descripción, identificación y difusión de los documentos de la Memoria Democrática de Andalucía, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación, protegiéndolos especialmente frente a la sustracción, la destrucción u ocultación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía aprobará, con carácter anual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el plan de actuación previsto en el artículo 42, un programa para la adquisición, copia o suscripción de convenios sobre los documentos referidos a la Memoria Democrática de Andalucía que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o a través de cualquier reproducción fiel al original.

Artículo 37. Derecho de acceso a los documentos.

Se garantiza el derecho de acceso a los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Andalucía de conformidad con la regulación establecida en el título IV de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, y demás normativa vigente que sea de aplicación.

TÍTULO IV FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

Artículo 38. Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional.

1. Las entidades memorialistas contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática y a la defensa de los derechos de las víctimas de la represión.

2. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta Ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las mismas.

Artículo 39. Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía, de carácter público, de las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Serán inscribibles aquellas entidades entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la promoción o la recuperación de la memoria democrática de Andalucía.

3. Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, estén constituidas legalmente y cumplan los siguientes requisitos:

a) Que carezcan de ánimo de lucro.

b) Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Que tengan sede social o implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El Registro de Entidades de Memoria Democrática de Andalucía dependerá de la Consejería competente en la materia de memoria democrática. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción en el Registro.

Artículo 40. Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía.

1. Se creará el Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de memoria democrática, como órgano colegiado consultivo y de participación de las entidades memorialistas que operan en Andalucía. Su presidencia corresponderá a la persona titular de esta Consejería.

2. El Consejo estará compuesto por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades memorialistas y de expertos en este ámbito. Reglamentariamente se determinará su composición y régimen de funcionamiento, que respetará una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El Consejo de la Memoria Democrática de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

a) Informar el proyecto del Plan Andaluz de Memoria Democrática, los proyectos de planes anuales y conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.

b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta Ley.

c) Elaborar, por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política de memoria democrática de la Junta de Andalucía.

d) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 41. Fomento de la actividad asociativa y fundacional.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el marco de los planes de actuación previstos en el artículo 42, la realización de medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta Ley a través de la actuación de entidades memorialistas, a las que apoyará en su creación y mantenimiento.

TÍTULO V ACTUACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 42. Plan Andaluz de Memoria Democrática y planes anuales.

1. Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de memoria democrática se articularán mediante el Plan Andaluz de Memoria Democrática y los planes anuales.
2. El Plan Andaluz de Memoria Democrática tiene una duración cuatrienal y contiene los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su período de vigencia. Asimismo, determina los recursos financieros indicativos para su ejecución.
3. El Plan Andaluz de Memoria Democrática establecerá medidas específicas respecto de los trabajos de indagación, localización, exhumación e identificación de las víctimas de la represión.
4. Los planes anuales desarrollarán los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan Andaluz para el ejercicio correspondiente.
5. El Consejo de Gobierno aprobará el Plan Andaluz de Memoria Democrática y lo remitirá al Parlamento andaluz para su examen. Igualmente, aprobará los respectivos planes anuales.

Artículo 43. Informe anual de seguimiento de las actuaciones en materia de Memoria Democrática.

1. La Consejería competente en materia de memoria democrática realizará anualmente un informe de las actuaciones desarrolladas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 3 y en garantía de la salvaguardia, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades, en el que se incluirán las dificultades y obstáculos que, en su caso, se detecten. El informe contendrá un apartado específico de las actuaciones desarrolladas por la Administración Local en Andalucía.
2. Para la elaboración del informe anual las Consejerías y sus entes instrumentales colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática, facilitándole la información necesaria.
3. El informe anual se elevará al Consejo de Gobierno para su consideración y remisión al Parlamento de Andalucía a efectos de su valoración.

CAPÍTULO II INSTITUTO DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA

Artículo 44. Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.

Para el estudio, investigación e impulso de las medidas establecidas en esta Ley se creará, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía, como servicio administrativo con gestión diferenciada dependiente de la Consejería competente en materia de memoria democrática. La estructura y competencias del Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía se definirán en su correspondiente decreto de creación.

CAPÍTULO III COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 45. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática de Andalucía.

Con objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá proyectos de investigación y divulgación en los que podrán participar las Universidades, los Centros de Profesores y las entidades memorialistas de Andalucía, de acuerdo con los planes de actuación aprobados conforme a lo establecido en el artículo 42.

Artículo 46. Actuaciones en materia de las enseñanzas no universitarias.

1. Para fortalecer los valores democráticos, la Consejería competente en materia de educación incluirá la Memoria Democrática en el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Educación Permanente de personas adultas. Los contenidos deberán basarse en las prácticas científicas propias de la investigación historiográfica.

2. Con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, la Consejería competente en materia de educación incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica, y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la Memoria Democrática de Andalucía.

3. Asimismo se impulsará en colaboración con las Universidades Andaluzas la incorporación de la Memoria Democrática en los estudios universitarios que proceda.

Artículo 47. Colaboración con las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales de Andalucía colaborarán con la Consejería competente en materia de memoria democrática para que el ejercicio de sus competencias redunde en la ejecución de lo dispuesto en esta Ley y en la consecución de los objetivos y finalidades de la misma.

2. La Consejería competente en materia de memoria democrática colaborará con las Corporaciones Locales andaluzas en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta Ley.

3. Cuando una Entidad Local incumpla las obligaciones recogidas en esta Ley, la Consejería competente en materia de memoria democrática le recordará su cumplimiento, concediéndole el plazo de un mes a tal efecto. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, la Consejería adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 48. Régimen jurídico.

Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

Artículo 49. Responsables.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta Ley.

2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta Ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

Artículo 50. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La construcción o remoción de terreno sin autorización donde haya certeza de la existencia de restos humanos de personas desaparecidas víctimas de la represión, a que se refiere el artículo 7.4.

b) La realización excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 7.3.

c) La destrucción de fosas en los terrenos a que se refiere el artículo 7.4.

3. Son infracciones graves:

- a) Incumplir los deberes de conservación y mantenimiento de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.
- b) Trasladar restos humanos sin autorización.
- c) No comunicar el hallazgo casual de restos que pudieran pertenecer a personas desaparecidas víctimas de la represión.
- d) Incumplir la orden de retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
- e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática de Andalucía sin autorización que afecte a fosas comunes de víctimas de la represión.

4. Son infracciones leves:

- a) Impedir la visita pública a los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.
- b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.
- c) Incumplir la prohibición de exhibir públicamente escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
- d) El incumplimiento de requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley no tipificados en ninguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 51. Agravación de la calificación.

1. En caso de reincidencia las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.
2. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 52. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.
2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción:
 - a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001 a 150.000 euros.
 - b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 a 10.000 euros.
 - c) Para Infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las sanciones no pecuniarias consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente.

Artículo 53. Procedimiento.

1. Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de Memoria Democrática.

2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta Ley estarán obligadas a comunicarlo a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

3. La incoación del procedimiento se realizará por la persona titular del órgano competente en materia de memoria democrática de oficio o a instancia de parte, en la forma que reglamentariamente se determine.

Disposición adicional primera. Incorporación al Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía.

1. Los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, declarados conforme al Decreto 264/2011, de 2 de agosto, por el que se crean y regulan la figura de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía y el Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, tendrán la consideración de Lugar de Memoria Democrática de Andalucía y se regirán por esta Ley y su normativa de desarrollo.

2. Quedan inscritos en el Catálogo de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía declarados conforme al Decreto 264/2011, de 2 de agosto.

Disposición adicional segunda. Retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática.

1. En el caso de que no se procediera a la retirada de los elementos a que se refiere el artículo 32 de manera voluntaria en el plazo máximo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería competente en materia de memoria democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

2. En todo caso, se dará trámite de audiencia a los interesados por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

3. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria

Democrática recogerá el plazo para realizar la retirada de los elementos y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse.

4. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá efectuar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional tercera. Desaparición de fondos documentales.

1. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley se designará, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías competentes en materia de documentos, archivos y patrimonio documental y de memoria democrática, una comisión técnica que realizará una investigación sobre la desaparición de fondos documentales públicos en Andalucía durante el período de memoria democrática. Las conclusiones de esta investigación serán públicas.

2. El Gobierno de la Junta de Andalucía emprenderá, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, acciones encaminadas a que el patrimonio documental perteneciente a la Administración del Estado en relación con la Memoria Democrática de Andalucía se transfiera al Archivo General de Andalucía.

3. El Consejo de Gobierno impulsará las medidas necesarias, en colaboración con las Administraciones Públicas, para la recuperación del patrimonio documental en materia de memoria democrática incautado por las fuerzas golpistas en Andalucía durante la guerra civil y el franquismo y su incorporación al Archivo General de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Se modifica el artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, añadiéndose un nuevo apartado 5:

“5. De acuerdo con lo previsto en la Ley de Memoria Democrática de Andalucía, no podrán ser beneficiarios de subvenciones aquellas personas físicas o jurídicas sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía.”

Disposición adicional quinta. Nulidad de sentencias del franquismo.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía instará al Gobierno del Estado la adopción de las medidas de todo orden que procedan para que se declare la nulidad de todos los juicios a ciudadanos y ciudadanas andaluces realizados por tribunales militares y/o civiles por causa de motivos políticos vinculados a la República, Guerra Civil o a la lucha en defensa de la democracia durante la Dictadura o la Transición hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, incluyendo la anulación de las sentencias

de los Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, Tribunal Especial de represión de la Masonería y el Comunismo y Tribunal del Orden Público (TOP) para satisfacer el derecho a la justicia y reparación por parte de las víctimas de la represión.

Disposición adicional sexta. Inscripción en el Registro Civil del fallecimiento de víctimas.

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la inscripción de defunción de las personas desaparecidas víctimas de la represión, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

La tramitación de los procedimientos de declaración de Lugar de Memoria Histórica de Andalucía, e inclusión en el Catálogo, incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirá por la normativa en virtud de la cual se iniciaron, si bien su resolución se efectuará conforme a lo establecido en esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.